

— Servicios Provinciales.

Se componen de veinte Grupos de Puertos, con nivel orgánico de Sección, y que se estructuran en los Negociados siguientes:

- 2.1. Grupo de Puertos de Guipúzcoa.
 - 2.1.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.1.2. Administración.
- 2.2. Grupo de Puertos de Vizcaya.
 - 2.2.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.2.2. Cartografía, Topografía y Delineación.
 - 2.2.3. Administración.
 - 2.2.4. Secretaría de la Comisión Periférica.
- 2.3. Grupo de Puertos de Santander.
 - 2.3.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.3.2. Administración.
- 2.4. Grupo de Puertos de Asturias.
 - 2.4.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.4.2. Administración.
- 2.5. Grupo de Puertos de Lugo.
 - 2.5.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.5.2. Administración.
- 2.6. Grupo de Puertos de Coruña (Norte).
 - 2.6.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.6.2. Cartografía, Topografía y Delineación.
 - 2.6.3. Administración.
 - 2.6.4. Secretaría de la Comisión Periférica.
- 2.7. Grupo de Puertos de Coruña (Sur).
 - 2.7.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.7.2. Administración.
- 2.8. Grupo de Puertos de Pontevedra.
 - 2.8.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.8.2. Administración.
- 2.9. Grupo de Puertos de Huelva.
 - 2.9.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.9.2. Administración.
- 2.10. Grupo de Puertos de Cádiz-Málaga.
 - 2.10.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos I.
 - 2.10.2. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos II.
 - 2.10.3. Cartografía, Topografía y Delineación.
 - 2.10.4. Administración.
 - 2.10.5. Secretaría de la Comisión Periférica.
- 2.11. Grupo de Puertos de Granada-Almería.
 - 2.11.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos I.
 - 2.11.2. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos II.
 - 2.11.3. Administración.
- 2.12. Grupo de Puertos de Murcia.
 - 2.12.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.12.2. Administración.
- 2.13. Grupo de Puertos de Alicante.
 - 2.13.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.13.2. Administración.
- 2.14. Grupo de Puertos de Valencia.
 - 2.14.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.14.2. Cartografía, Topografía y Delineación.
 - 2.14.3. Administración.
 - 2.14.4. Secretaría de la Comisión Periférica.
- 2.15. Grupo de Puertos de Castellón.
 - 2.15.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.15.2. Administración.
- 2.16. Grupo de Puertos de Barcelona-Tarragona.
 - 2.16.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.16.2. Cartografía, Topografía y Delineación.
 - 2.16.3. Administración.
 - 2.16.4. Secretaría de la Comisión Periférica.
- 2.17. Grupo de Puertos de Gerona.
 - 2.17.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos.
 - 2.17.2. Administración.
- 2.18. Grupo de Puertos de Baleares.
 - 2.18.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos I.
 - 2.18.2. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos II.
 - 2.18.3. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos III.
 - 2.18.4. Cartografía, Topografía y Delineación.
 - 2.18.5. Administración.
 - 2.18.6. Secretaría de la Comisión Periférica.

- 2.19. Grupo de Puertos de Las Palmas.
 - 2.19.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos I.
 - 2.19.2. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos II.
 - 2.19.3. Cartografía, Topografía y Delineación.
 - 2.19.4. Administración.
 - 2.19.5. Secretaría de la Comisión Periférica.
- 2.20. Grupo de Puertos de Santa Cruz de Tenerife.
 - 2.20.1. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos I.
 - 2.20.2. Explotación, Conservación, Obras y Proyectos II.
 - 2.20.3. Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de diciembre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE EDUCACION

1067

REAL DECRETO 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial.

La actividad docente en los Centros de Educación General Básica ha venido rigiéndose por las orientaciones pedagógicas aprobadas por Ordenes ministeriales de dos de diciembre de mil novecientos setenta (primera etapa) y seis de agosto de mil novecientos setenta y uno (segunda etapa), modificadas posteriormente en aspectos parciales relativos a la Educación ética y cívica, Educación vial y Lengua inglesa, así como por la incorporación de las Lenguas españolas distintas del castellano.

La experiencia recogida durante su aplicación, el progreso científico-pedagógico acontecido en estos años y las importantes transformaciones experimentadas en España aconsejaban una profunda revisión de la ordenación escolar para adecuarla a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual.

De otra parte, la disposición adicional dos de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta atribuye al Estado la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Desde esta perspectiva se establece una nueva ordenación de la Educación General Básica, estructurándola en tres ciclos: Inicial, Medio y Superior, y se determinan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, que han sido ampliamente ensayadas y consultadas durante dos cursos escolares.

Con esta regulación se pretende garantizar a todos los niños españoles una base cultural homogénea que puede ser ampliada y diversificada de acuerdo con las características propias de cada región o nacionalidad, en el ejercicio de las competencias que les confieran sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Comienza así una renovación que ha de afectar a toda la Educación General Básica, incorporando, mediante una amplia consulta pública, las aportaciones de cuantos, personal o profesionalmente, se relacionan con este nivel educativo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La primera etapa de la Educación General Básica se ordenará, a efectos de programación y de evaluación y promoción de los alumnos, en los ciclos:

a) Ciclo Inicial, que comprenderá el primero y segundo cursos de Educación General Básica.

b) Ciclo Medio, que comprenderá los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica.

Dos. La segunda etapa de Educación General Básica se denominará Ciclo Superior y comprenderá los cursos sexto, séptimo y octavo.

Tres. La superación de los tres ciclos será condición para la obtención del título de Graduado Escolar.

Artículo segundo.—A partir del curso académico mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio para los alumnos del Ciclo Inicial (primero y segundo cursos de Educación General Básica), en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo I.

Artículo tercero.—El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación. Esta última distribución no será aplicable en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que excedan de los horarios mínimos fijados en el anexo II.

Artículo cuarto.—En todos los Centros de Educación General Básica que cuenten con unidades de Educación Preescolar, la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles.

Artículo quinto.—Cuando haya alumnos que inicien la escolaridad obligatoria sin haber recibido Educación Preescolar, los Centros deberán desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico que contribuyan a poner al niño en condiciones de seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo Inicial.

Artículo sexto.—La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento. Cuando los alumnos que, por su edad, debieran pasar al tercer curso de Educación General Básica, no hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos siguientes, permanecerán un año más en este ciclo. Este año podrá recuperarse en los ciclos siguientes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo séptimo.—Los alumnos que superen las enseñanzas del ciclo antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar en un año académico los dos cursos que integran el Ciclo Inicial.

Artículo octavo.—Las calificaciones de los alumnos se consignarán en un Libro de Escolaridad, cuyas características básicas serán establecidas por el Ministerio de Educación, y que tendrán efectos oficiales en todo el territorio español.

Artículo noveno.—Los libros y material didáctico del Ciclo Inicial deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de dos de diciembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del ocho) y de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), en lo que afecte a los cursos primero y segundo de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no se regule el nuevo Libro de Escolaridad de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, la consignación de las calificaciones de los alumnos del Ciclo Inicial se efectuarán en el Libro de Escolaridad vigente, en la forma que reglamentariamente se determine.

Segunda.—Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para los cursos primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos.

Tercera.—Hasta tanto se fijan las enseñanzas mínimas para los Ciclos Medio y Superior, continúan vigentes las actuales Orientaciones Pedagógicas.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JUAN ANTONIO ORIEGA y DIAZ-AMBRONA

ANEXO I

Enseñanzas mínimas del Ciclo Inicial

LINGUA CASTELLANA

Bloque temático 1: Comprensión y expresión oral

Utilización activa del vocabulario básico del ciclo. Comprender exposiciones orales. Narrar, describir y explicar oralmente sus ideas y observaciones sobre temas adecuados a su nivel, fomentando su capacidad de diálogo. Aprender y recitar algunas poesías; dramatización.

Bloque temático 2: Lectura

Dominar la técnica lectora: Leer con expresión adecuada un mínimo de 60 palabras por minuto. Contar lo leído emitiendo su propio juicio.

Bloque temático 3: Escritura

Dominio de los grafismos propios de mayúsculas y minúsculas y disposición armónica del escrito sobre el papel. Escribir correctamente las palabras del vocabulario usual y el propio del ciclo. Aplicar la ortografía natural y algunas reglas sencillas. Hacer composiciones sencillas sobre temas sugeridos o de libre elección.

MATEMATICAS

Bloque temático 1: Conjuntos y correspondencias

Operar con objetos de uso común: Clasificar, seriar y efectuar transformaciones.

Realizar la unión e intersección de conjuntos y utilizar los símbolos respectivos.

Realizar correspondencias según criterios dados y descubrir otras en su mundo circundante.

Bloque temático 2: Numeración

Asimilar y utilizar adecuadamente el concepto de número como signo que expresa cantidad y orden. Sistema de numeración decimal. Leer y escribir del 1 al 1.000. Contar progresiva y regresivamente. Sistema de numeración en base 2.

Bloque temático 3: Operaciones

Comprender y automatizar la adición y la sustracción con números de tres cifras. Problemas de adición y sustracción.

Iniciación al concepto y mecánica de la multiplicación y división. Problemas. Cálculo mental y rápido de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Bloque temático 4: Medida

Experiencias de medida. Medir longitudes, capacidades y pesos, mediante unidades naturales y convencionales (metro, decímetro, centímetro, kilo y litro). Conocer y utilizar las principales unidades de tiempo.

Bloque temático 5: Geometría y Topología

Comprender los términos que determinan situación: «dentro», «fuera», «encima», «debajo», «sobre»... Distinguir líneas poligonales abiertas y cerradas. Identificar y representar líneas (recta, curva), polígonos (triángulos, cuadriláteros, pentágonos). Identificar el cubo, el prisma y la pirámide.

EXPERIENCIA SOCIAL Y NATURAL

Bloque temático 1: Conocimiento de sí mismo

Conocimiento y cuidado del cuerpo. Identificar y nombrar las partes principales. Adquirir hábitos de higiene y de comportamiento social (alimentación, descanso y limpieza). Poseer conciencia del derecho y del deber, y de la propia capacidad para sentir, pensar y querer.

Bloque temático 2: Conocimiento del medio

Conocer el entorno físico y comprender la interrelación existente entre clima, paisaje y seres de la Naturaleza en el ecosistema. Valorar la importancia del sol, del agua y del aire como agentes de vida. Observación de los cambios de la Naturaleza.

Bloque temático 3: Desarrollo en el medio

Tomar conciencia de pertenecer a un grupo familiar y a un entorno social (familia, barrio, pueblo, comarca, provincia, región o nacionalidad y Nación).

El juego y el trabajo con los compañeros y amigos. Participar y responsabilizarse en las actividades de juego y trabajo.

Conocer las instituciones y símbolos más representativos de la localidad. Adquirir y perfeccionar hábitos de educación ciudadana.

Valorar la función social de las personas en la comunidad (trabajo, servicios públicos, medios de comunicación y transporte) y adquirir hábitos de ahorro y buen uso de las cosas que se poseen.

ANEXO II

Horario mínimo del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua castellana	4 horas
Matemáticas	4 horas
Experiencias (social y natural)	4 horas
Enseñanza religiosa o de la Etica	1 hora y media

De acuerdo con las necesidades de la enseñanza, podrá modificarse este horario, de modo que el promedio de horas semanales dedicado a cada materia, entre los dos cursos del Ciclo Inicial, sea el indicado.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1068

REAL DECRETO 70/1981, de 16 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por el Real Decreto mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, se aprobaron nuevas tarifas eléctricas; pero, habiendo continuado desde dicha fecha el aumento de los precios de los combustibles, se hace preciso un nuevo reajuste de las mismas. Este reajuste debe incluir también la repercusión de los aumentos de los demás componentes de los costes de la producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

El aumento se reparte en la misma proporción entre las tarifas de baja y alta tensión; pero, dentro de cada uno de estos grupos, se corrigen los defectos estructurales más importantes, reflejando más fielmente los costes reales del suministro, siguiendo las directrices del Plan Energético Nacional, mediante la unificación de las tarifas de alumbrado y usos domésticos, por una parte, y la mejora relativa a los usuarios de mayor utilización y tensión de suministro, por otra, continuando prudentemente la política de aproximación de las tarifas especiales a las generales correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para todas las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), en todo el territorio nacional, y para los consumos que tengan lugar desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los precios actuales de la energía eléctrica, obtenidos a partir de las tarifas vigentes, se incrementarán en un diecinueve coma diecisiete por ciento de promedio global, el mismo para cada uno de los dos conjuntos de tarifas de alta y baja tensión, de la Península y Baleares. Este aumento incluye la repercusión del incremento del coste de los combustibles.

Artículo segundo.—La distribución del aumento se hará de forma que, en cada una de las tarifas a que se aplican los recargos establecidos por el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, la suma de este recargo y del precio del último bloque del término de energía sea igual al del primer bloque, resultando para los usuarios una tarifa binomial pura, forma que adoptarán también las demás tarifas. Se exceptúan las tarifas A.dos, D.II y E.dos, que continuarán transitoriamente teniendo dos bloques en el término de energía, y la B.dos, que continuará siendo monomía.

Se unificarán las tarifas A.cero, A.uno, A.dos y C.uno (U.D.), de alumbrado y usos domésticos. En las demás tarifas se mejorarán los precios para los consumos de alto coeficiente de utilización, relativamente a los demás, se aumentarán las diferencias entre los escalones de tensión en cada tarifa y se disminuirán las diferencias entre las distintas tarifas de alumbrado.

Artículo tercero.—En las tarifas especiales de venta a las Empresas distribuidoras, acogidas o no al SIFE, el incremento será de la cuantía necesaria para procurar la transferencia a las Empresas suministradoras de la totalidad de los incrementos correspondientes al combustible y sus otros costes de producción y transporte.

Por el Ministerio de Industria y Energía se establecerán los suministros que tengan derecho a la tarifa E.dos y las condiciones de la supresión de la misma tarifa para los demás. El incremento promedio del conjunto de las tarifas especiales E.uno, E.dos y E.tres no será superior al del conjunto de las tarifas D.I y D.II.

Artículo cuarto.—Las tarifas aplicables en Canarias, Ceuta y Melilla seguirán siendo las resultantes de incorporar a las de la Península y Baleares los recargos sobre los últimos bloques del término de energía. Las actuales excepciones a esta regla se reducirán en la forma que acuerde el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo quinto.—El Ministerio de Industria y Energía determinará el porcentaje de las nuevas tarifas, que será destinado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), para el cumplimiento de todas sus obligaciones, y establecerá las compensaciones que sean convenientes para estimular el uso de los combustibles que puedan sustituir a los líquidos utilizados en centrales térmicas.

Artículo sexto.—Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) y para los contratos especiales excluidos de las vigentes tarifas, el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos necesarios, tendiendo a su asimilación con los precios netos del SIFE. Cuando para ello fuese preciso un aumento porcentual medio de las tarifas notoriamente superior al autorizado para las del SIFE se podrán establecer precios transitorios que escalonen su repercusión sobre los usuarios.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria y Energía, a través de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, dictará las disposiciones necesarias para la redistribución parcial entre las Empresas de la parte de las tarifas correspondientes a los costes de los combustibles que estime precisa durante el tiempo necesario para el reajuste de la estructura de producción de las distintas Empresas. También establecerá las obligaciones que en cuanto al abastecimiento de combustible deben cumplir las Empresas beneficiarias de compensaciones de OFICO para un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos nacionales.

Artículo octavo.—Las Empresas eléctricas practicarán una amortización media anual que, en año hidráulico medio y condiciones normales, no será inferior al tres coma sesenta y cinco por ciento sobre los valores del inmovilizado en explotación, regularizados conforme a las disposiciones vigentes en esta materia.

El Ministerio de Industria y Energía, a través de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, teniendo en consideración las circunstancias reales de cada ejercicio.

Artículo noveno.—Las Empresas del subsector eléctrico seguirán obligadas a dedicar una cantidad no inferior al cero coma tres por ciento de la recaudación por venta de energía a las investigaciones en el campo de la energía que establezca el Ministerio de Industria y Energía, a cuyo efecto acordará el correspondiente programa tecnológico con «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA).

Artículo diez.—Continúan en vigor los recargos establecidos por el Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en la forma que se detalla en el artículo tercero de la Orden ministerial de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta, con las modificaciones que el Ministerio de Industria y Energía establezca como consecuencia de la unificación de las tarifas de alumbrado y usos domésticos.

Artículo once.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo doce.—Quedan derogadas las disposiciones de igual e inferior rango en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo trece.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

1069

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1980 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de diciembre de 1980 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de 24 de diciembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación del anexo, que quedará redactado como sigue:

«Justificante de la presentación del proyecto»

- Delegación de
- Proyecto/s de instalación, ampliación o traslado de industria
- Proyectos complementarios
- Técnico autor del proyecto
- Colegio Oficial de
- Fecha de presentación